

Memorando Nro. AN-MZAS-2023-0044-M

Quito, D.M., 06 de abril de 2023

PARA: Sr. Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Alcance al Memorando Nro. AN-MZAS-2023-0033-M

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente, para su conocimiento y fines legales reglamentarios pertinentes, en ALCANCE al Memorando Nro. AN-MZAS-2023-0033-M de fecha 21 de marzo de 2023, el cual se refiere al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS NORMATIVOS PARA LA PROTECCIÓN PARA NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE EMBARAZO O MATERNIDAD "SIGUEN SIENDO NIÑAS", me permito adjuntar nuevamente dicho proyecto con algunas rectificaciones a fin de que se continúe con el trámite correspondiente de calificación.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Ángel Salvador Maita Zapata
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- res_con_discapacidad_en_situación_de_embarazo_y_maternidad_versión_3_(1)_0438136001680808527.ocx

Copia:

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

Sr. Abg. Jorge Washington Sosa Meza
Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa



ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ÓRGANICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS NORMATIVOS PARA LA PROTECCIÓN PARA NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE EMBARAZO O MATERNIDAD “SIGUEN SIENDO NIÑAS”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Región Andina, Ecuador es el segundo país con más embarazos adolescentes con una tasa de 77.3 embarazos por cada 1000 adolescentes. La mayoría de casos suceden en zonas rurales, lo que denota una falta de agencia por parte del Estado para hacer cumplir la ley y reparar a las niñas víctimas de abuso sexual.

El informe del Fondo de Naciones Unidas para la Población señala que: "El embarazo en la adolescencia y la maternidad temprana son fenómenos que impactan fuertemente en la trayectoria de vida de miles de mujeres en América Latina e incluso en las economías nacionales"(UNFPA).

En esa línea de ideas, el embarazo adolescente agudiza la situación de pobreza y perpetúa los círculos de violencia. Por ello, es fundamental trabajar en prevención y atención integral para las niñas y adolescentes en situación de embarazo o maternidad, sobre todo para quienes viven en un círculo de violencia.

Se ha demostrado que la prevención de los embarazos adolescentes también implica una reducción de la mortalidad materna y muertes neonatales. De modo que, debemos exigir al Estado atender y crear de forma inmediata políticas públicas de prevención y protección. Sin embargo, al ser este un problema social y cultural es importante también que las mismas brinden atención integral y reparación para niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

En ese entorno, la Constitución del Ecuador reconoce a las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad como sujetos de derechos que gozan de los derechos comunes del ser humano, además, el desarrollo integral de este grupo etario se lo establece como prioridad para el Estado, la sociedad y la familia según los artículos 44 y 47 de nuestra norma suprema.

Teniendo en cuenta el sistema de protección hacia la niñez que ha tomado el Estado frente a la comunidad internacional y respecto a la legislación regente en su territorio, es importante exponer la realidad social que viven



muchas niñas y adolescentes en el Ecuador, para que el Estado pueda tomar las medidas pertinentes para aliviar la problemática social del embarazo y la maternidad infantil.

Las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad en periodo de gestación o maternidad representan un problema social y de salud pública que evidencia y reproduce la desigualdad, la injusticia y la violación de derechos humanos fundamentales dentro del territorio.

Además, es un problema de vital importancia, que en Ecuador el embarazo precoz sea la tercera causa de mortalidad infantil. A esta problemática se debe sumar el hecho de que, bajo el Código de la Niñez y Adolescencia vigente, todo embarazo ocasionado en menores de edad es considerado un delito de carácter sexual. Lo que permite tomar en cuenta el daño psicológico que representa para la integridad y dignidad de la niñez ecuatoriana.

El Estado está en responsabilidad por la vida y la integridad de niños y adolescentes en situación de violencia, así como de las personas con discapacidad. La violencia sexual es un problema específico que conlleva el hecho de ser mujer en un sistema patriarcal donde el cuerpo femenino e incluso infantil es usado como un objeto de placer. La cultura de la violación en Latinoamérica es impactante, y siendo el Ecuador un país donde se acumulan los casos, es deber del Estado visibilizar esta problemática social y tomar acciones efectivas para precautelar la salud física, mental y emocional de las niñas y adolescentes que han sido obligadas a gestar, parir y/o ser madres.

Hay que entender que las víctimas de violencia sexual en la niñez y/o adolescencia, forman parte de un grupo de doble vulnerabilidad. Por lo tanto, el Estado debe implementar los mecanismos para proteger y reparar a las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en situación de gestación y/o maternidad. Por ello, de la mano de varias acciones ciudadanas, como lo es CASA SOFÍA, se ha podido evidenciar varios factores que profundizan la problemática de la maternidad infantil y reafirmar los motivos para la creación una ley o reforma que dignifique y repare a las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad. Tales factores más importantes son los siguientes:

1. Acceso a los servicios de salud y programas de nutrición.
2. Reinserción y acceso a la educación.
3. Creación de casas de acogida especializadas para niñas y adolescentes, en situación de embarazo adolescente y/o lactancia.
4. Acceso a la justicia de manera efectiva, real y no re victimizante.



En el marco de la salud, se puede constatar que la mayoría de casos de embarazo infantil ocurren en zonas rurales donde las familias de la menor de edad viven en situación de extrema pobreza y el acceso a la salud es deficiente.

Además, hay que tomar en cuenta que la situación socioeconómica de las familias propicia la desnutrición infantil, lo cual es un problema de riesgo vital en niñas de 10 a 14 años cuyos cuerpos no están en una etapa de desarrollo adecuada para la gestación. La desnutrición extrema durante el embarazo y la lactancia puede ser causante de mortandad o atrofia en el proceso de desarrollo tanto de las niñas como de sus bebés. Por otro lado, en el caso de las mujeres embarazadas con discapacidad, que por lo general su estado es producto de violación, tienen un riesgo mayor de sufrir complicaciones graves relacionadas con el embarazo y el parto o hasta morir.

Desde el contexto de la ruralidad y la extrema pobreza que acontecen como la mayoría de escenarios para los casos de maternidad infantil, es importante entender que el acceso a la salud pública representa una traba sistémica y burocrática más que un servicio accesible para las niñas en periodo de gestación.

Otro motivo vinculado a la salud, es la integridad psicológica de las niñas y adolescentes. El 80% de los embarazos infantiles de menores a 14 años son producto de abuso sexual por parte de una persona cercana al núcleo familiar. La convivencia con el agresor re victimiza a la niña y le genera una alteración o trauma en su psique a largo plazo.

En el marco de la protección de niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, la escasez de casas de acogida especializadas en embarazo infantil, ha dado paso a un proceso de re victimización propiciado por la falta de atención estatal ante esta problemática.

En la actualidad existen algunas casas de acogida que separan a las niñas de sus bebés, lo cual agrava el trauma. Las casas de acogida existentes son transitorias y no cubren el periodo de riesgo y reparación necesario para las madres adolescentes. Este periodo pertinente se propone sea de al menos 2 años, entendido desde el retiro de las niñas víctimas de violación y embarazo hasta el primer año del bebé. Periodo crucial para su desarrollo integral, tanto a nivel afectivo como de salud y nutrición.

En el marco de la justicia, es crucial entender que las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad, víctimas de violación, tienen dificultades al



momento de extender una denuncia y acceder a los sistemas judiciales del Estado. Esto sucede porque son consideradas como sujetos interdictos, sumado al hecho de que la mayoría de los abusadores forman parte del núcleo familiar, es muy difícil que la agresión sexual llegue a las instancias pertinentes. Esta atrofia en el sistema de justicia perpetua la violación de los derechos humanos de las niñas y adolescentes que han sido víctimas de abuso sexual.

Otro motivo pertinente para la propuesta de una ley integral y coherente con la realidad de las niñas y adolescentes ecuatorianas, es la deserción estudiantil. La mayoría de niñas en periodo de gestación o maternidad deciden abandonar el proceso de escolaridad, ya sea por vergüenza, falta de tiempo, falta de recursos, etc.

La deserción estudiantil, al igual que la desnutrición, son problemas de índole social que a largo plazo perpetúan la desigualdad social y expone a las niñas y adolescentes a una futura explotación laboral, lo que incrementa la tasa de pobreza en el país.

Tomando en cuenta la problemática real encontrada en territorio por la sociedad civil ecuatoriana, se considera que para transformar esta situación de extrema vulnerabilidad es indispensable que la maternidad infantil sea reconocida por el Estado como un problema de índole social y de salud pública para que las niñas y adolescentes sean tomadas como un grupo prioritario dentro de las leyes nacionales.

Por cuanto, es indispensable la creación de una ley que garantice la protección y reparación integral para las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad en situación de embarazo y maternidad, y que dicha propuesta genere nuevas alternativas que estén basadas y apoyadas en las leyes existentes, para así fortalecer la protección y reparación de las víctimas de embarazo precoz en contexto con las condiciones de vida de las niñas y en función de su beneficio.

Adicionalmente, el presente Proyecto de Ley, se relaciona con múltiples de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, en especial, con el ODS No. 16 sobre Promover sociedades justas, pacíficas e inclusiva.

Además, la norma, conforme el Art. 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se sostiene bajo un enfoque de género, debido a que se ha transversalizado de manera formal y material este factor a través del uso de lenguaje inclusivo y la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en la configuración normativa para las problemáticas estructurales.



Por lo señalado anteriormente, el presente **PROYECTO DE LEY ÓRGANICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS NORMATIVOS PARA LA PROTECCIÓN PARA NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE EMBARAZO O MATERNIDAD “SIGUEN SIENDO NIÑAS”** fortalece el ejercicio de los derechos.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1, establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, numeral 1 establece que es deber primordial del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 2, 4, 6, 8 y 9, en su orden, prohíben cualquier clase de discriminación; señalan que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; disponen que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, debiendo el Estado generar y garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio; y que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35 dispone que: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad¹”*;

¹ El termino doble situación de vulnerabilidad, según el Art. 35 de nuestra Constitución; y, para efectos del presente proyecto de ley, se refiere a niñas y/o adolescentes que, como consecuencia de haber sufrido una agresión sexual, se encuentran en estado de embarazo o son madres.



Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 42, señala que: *“...Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada...”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 43, menciona que: *“El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numerales 3, 17, 25, se reconoce y garantiza a las personas, entre otros, el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, correspondiendo al Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra los grupos especialmente vulnerables, como las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 70, señala que le corresponde al Estado formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporar el enfoque de género en planes y programas, y brindar asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 78, prescribe que: *“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 84, señala que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa*



tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 85 contiene las disposiciones aplicables a la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por ella;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que: *“a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión...”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal pueden ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley y que tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1 proclama que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin distinción alguna.”;*

Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2, dispone que: *“Todos los Estados partes deben respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna. Estos derechos incluyen a la vida, la integridad física, libertad y seguridad personales, y la igualdad ante la ley”;*

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José, en su artículo 1, señala que: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...”;*



Que, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, prohíbe toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por parte de la mujer y compromete a los países a crear políticas públicas encaminadas a la eliminación de toda forma de discriminación;

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en especial, derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado;

Que, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en su artículo 8, señala que: *“Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) d) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados.”;*

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 2, señala que son sujetos protegidos por esta norma: *“...todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código.”;*

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 4, indica que: *“Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.”;*

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 12, respecto a la prioridad absoluta, señala que: *“En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.”;*



Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 13, numerales 1,2,3 y 4 referente a la pérdida de la patria potestad, dispone que: *“La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos: 1. Maltrato físico o psicológico, grave o reiterado del hijo o hija; 2. Abuso sexual del hijo o hija; 3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija...”;*

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 24, respecto al derecho a la lactancia materna, menciona que: *“Los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna para asegurarle el vínculo afectivo con su madre, adecuada nutrición, crecimiento y desarrollo. Es obligación de los establecimientos de salud públicos y privados desarrollar programas de estimulación de la lactancia materna.”;*

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 25, respecto a la atención al embarazo y al parto, dispone que: *“El poder público y las instituciones de salud y asistencia a niños, niñas y adolescentes crearán las condiciones adecuadas para la atención durante el embarazo y el parto, a favor de la madre y del niño o niña, especialmente tratándose de madres adolescentes y de niños o niñas con peso inferior a dos mil quinientos gramos.”;*

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 27, respecto al derecho a la salud, señala que: *“...niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual...”;*

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 50, respecto al Derecho a la integridad personal, dispone que: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.”;*

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 55, referente al derecho de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades o necesidades especiales, señala que: *“Además de los derechos y garantías generales que la ley contempla a favor de los niños, niñas y adolescentes, aquellos que tengan alguna discapacidad o necesidad especial gozarán de los derechos que sean necesarios para el desarrollo integral de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades y para el disfrute de una vida plena, digna y dotada de la mayor autonomía posible, de modo que puedan participar activamente en la sociedad, de acuerdo a su condición.”*

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 68, conceptualiza el abuso sexual, como: *“...constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio. Cualquier forma de acoso o abuso sexual será puesta en conocimiento del Agente Fiscal competente para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan.”;*

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 69, conceptualiza la explotación sexual, como: *“Constituyen explotación sexual la prostitución y la pornografía infantil. Prostitución infantil es la utilización de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Pornografía infantil es toda representación, por cualquier medio, de un niño, niña y adolescente en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; o de sus órganos genitales, con la finalidad de promover, sugerir o evocar la actividad sexual.”;*

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 72, dispone que: *“Las personas que por su profesión u oficio tengan conocimiento de un hecho que presente características propias de maltrato, abuso y explotación sexual, tráfico o pérdida de que hubiere sido víctima un niño, niña o adolescente, deberán denunciarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes de dicho conocimiento ante cualquiera de los fiscales, autoridades judiciales o administrativas competentes, incluida la Defensoría del Pueblo, como entidad garante de los derechos fundamentales.”;*

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 74, señala que: *“El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole, que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra las conductas y hechos previstos en este título, e impulsará políticas y programas...”;*

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 148, dispone que: - *“La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.”;*



Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 257, referente a las garantías del debido proceso, dispone que: *“En todo procedimiento judicial que se sustancie con arreglo al presente Código, las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la inmediatez, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso.”;*

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé que, *“en caso de declararse la vulneración de derechos, se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial...”;*

Que, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 11, numeral 9 respecto a los derechos de la víctima prevé que: *“En todo proceso penal, las víctimas de las infracciones gozarán... a recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal”;*

Que, la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, en su artículo 6, señala que: *“El Estado es responsable de garantizar el derecho de las mujeres: niñas, adolescentes, mujeres adultas y mujeres mayores, a una vida libre de violencia. La sociedad, la familia y la comunidad, son responsables de participar de las acciones, planes y programas para la erradicación de la violencia contra las mujeres, emprendidos por el Estado en todos sus niveles y de intervenir en la formulación, evaluación, y control social de las políticas públicas que se creen para el efecto”;*

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, que se establecen en el Art. 120, numeral 6, de la Constitución del Ecuador y el Art. 9, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

**LEY ÓRGANICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS NORMATIVOS
PARA LA PROTECCIÓN PARA NIÑAS Y ADOLESCENTES EN
SITUACIÓN DE EMBARAZO O MATERNIDAD “SIGUEN SIENDO NIÑAS”**

Artículo 1. - Refórmese el artículo 88 de la Ley Orgánica de Educación Superior cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 88.- Servicios a la comunidad.- Para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la



naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita.

Se priorizarán proyectos que beneficien a las niñas y adolescentes en situación de embarazo o maternidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 2. – Refórmese el artículo 46 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 46.- Modalidades del Sistema Nacional de Educación.- El Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades:

- a. Modalidad de educación presencial.- La educación presencial se rige por el cumplimiento de normas de asistencia regular al establecimiento educativo durante el año lectivo, cuya duración es de doscientos días laborables de régimen escolar; en jornada matutina, vespertina y/o nocturna;
- b. Modalidad de educación semipresencial.- Es la que no exige asistencia regular al establecimiento educativo y requiere de un trabajo estudiantil independiente con un requisito de acompañamiento presencial periódico. La modalidad semipresencial puede realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación; y,
- c. Modalidad a distancia.- Es la que propone un proceso autónomo de las y los estudiantes, con acompañamiento no presencial de una o un tutor o guía y de instrumentos pedagógicos de apoyo. La modalidad a distancia puede realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación. La Autoridad Educativa Nacional incorporará una oferta educativa que garantice la implementación de esta modalidad a través de un programa de Educación en los países de acogida de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior. Se considerarán las mayores facilidades posibles para la inclusión de personas en movilidad y mecanismos ágiles de acreditación de estudios.

Las modalidades de educación semipresencial y a distancia tendrán que cumplir con los mismos estándares y exigencia académica de la educación presencial. Estas modalidades abarcarán todos los niveles en las especialidades autorizadas por la presente Ley.



Las modalidades de educación semipresencial y a distancia se utilizarán para salvaguardar la integridad física o mental de los niños, niñas y adolescentes. La autoridad de la institución dispondrá la aplicación de todos los mecanismos razonables para garantizar la continuidad de sus estudios.

La planificación de los periodos académicos aplicables a cada una de las modalidades del Sistema Nacional de Educación, corresponderá a los establecimientos educativos, de conformidad con los lineamientos generales expedidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 3. – Refórmese el artículo 50 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural cuyo contenido reformado queda de la siguiente manera:

Art. 50.- Educación para personas con escolaridad inconclusa.- La educación para personas con escolaridad inconclusa es una oferta educativa para quienes no hayan podido acceder a la educación formal obligatoria. Este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad, privilegiando los intereses y objetivos de ésta.

El Estado, para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, necesidades educativas específicas, entre otras, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación. Asimismo, definirá e impulsará políticas, programas y recursos dirigidos a las mujeres que no han tenido acceso a la educación o tienen rezago educativo, a fin de asegurar y promover la igualdad real entre hombres y mujeres.

En el caso de las personas con necesidades educativas específicas, los programas de escolaridad inconclusa deberán incorporar adaptaciones tecnológicas, curriculares y físicas que permitan el acceso, participación, aprendizaje, permanencia y culminación en la educación inconclusa.

En estos programas podrán inscribirse ecuatorianas o ecuatorianos que residan fuera del país; y las y los extranjeros que quieran culminar sus estudios por medio de estos programas deberán



cumplir con los requisitos que la Autoridad Educativa Nacional determine.

Las personas mayores de quince años que no han culminado la educación general básica y las mayores de dieciocho años que no han concluido el nivel de bachillerato, sin considerar ninguna otra forma de rezago, accederán a programas, proyectos y servicios educativos intensivos adecuados a las características propias de esta población.

Las niñas y adolescentes en situación de embarazo o maternidad accederán a programas, proyectos y servicios educativos intensivos para culminar la educación general básica y el bachillerato desde los doce años.

La Autoridad Educativa Nacional incluirá requisitos diferenciados para las personas extranjeras en condición de refugio, desplazadas o víctimas de trata o tráfico de personas, con el fin de que puedan acceder al derecho de educación.

Se implementará como política de Estado la erradicación del analfabetismo y rezago escolar, para lo cual el Sistema Nacional de Educación incorporará a los docentes y personal de apoyo pedagógico, en las categorías del escalafón previstas en esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA. – Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía que se contrapongan a esta Ley

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los ... días del mes de ... de dos mil veintitres.

